

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante Resolución No. 0221 de 19 Marzo de 2014 expedida por CARSUCRE, se impone una medida preventiva al señor PEDRO RODRIGUEZ, residente en la Finca Costa Azul, Municipio de Toluviejo, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 9933 de 27 de Enero de 2014 en la cantidad de 25 tablas de la especie de Caracolí y 42 bloques de la especie Roble equivalente a 3.13M3, por no tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, además la especie Caracolí su aprovechamiento se encuentra vedado por estar en proceso de extinción en la Jurisdicción de la Corporación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 numeral 2º de la ley 1333 de 2.009.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "Por auto separado ordéñese iniciar investigación y formulación de cargos contra el señor PEDRO RODRIGUEZ, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de las especies forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo No. 9933 de Enero 27 de 2014, el informe de Enero 27 de 2014 y el concepto técnico No. 0097 de 21 de Febrero de 2014 respectivamente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONTINUACION AUTO No.

1574

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,**17 JUL 2014**

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, contra el señor PEDRO RODRIGUEZ; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...

CONTINUACION AUTO No. 17574

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el artículo quinto de la Resolución No. 0613 de 26 de Julio de 2001, expedida por CARSUCRE establece: serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre - explotación de las mismas. Entre estas están:

(...)

NOMBRE CIENTIFICO - NOMBRE COMUN - FAMILIA
Anacardium excelsum Caracolí Anacardiaceae.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que prefenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor PEDRO RODRIGUEZ, por su presunta responsabilidad en la cantidad de Once arboles de las especies: Siete (7) Roble, (01) Caracolí, (01) Campano, (01) Ceiba de leche y (01) Santa Cruz violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Resolución No. 0613 de 26 de Julio de 2001 expedida por el CARSUCRE, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor PEDRO RODRIGUEZ.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor PEDRO RODRIGUEZ.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

CONTINUACION AUTO N°. 11574

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

DISPONE

17 JUL 2014

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor PEDRO RODRIGUEZ residente en la Finca Costa Azul, Municipio de Tofuviejo - Sucre por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor PEDRO RODRIGUEZ el siguiente pliego de cargos:

1. El señor PEDRO RODRIGUEZ, presuntamente realizó la tala del árbol de la especie Caracolí, el cual se encontraba plantado en la finca Costa Azul, ubicada a la margen derecha en el kilómetro 1 salida a San Onofre, esta especie se encuentra vedada en la Jurisdicción de Sucre por encontrarse en vía de extinción, violando así el artículo 80 de la Constitución Política y la Resolución 0613 de 26 de Julio de 2001, expedida por CARSUCRE.
2. El señor PEDRO RODRIGUEZ, presuntamente con la tala que realizó en la cantidad de Once arboles de las especies: Siete (7) Roble, (01) Caracolí, (01) Campano, (01) Ceiba de leche y (01) Santa Cruz, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. El señor PEDRO RODRIGUEZ, presuntamente con la tala que realizó en la cantidad de Once arboles de las especies: Siete (7) Roble, (01) Caracolí, (01) Campano, (01) Ceiba de leche y (01) Santa Cruz, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor PEDRO RODRIGUEZ, presuntamente con la tala que realizó en la cantidad de Once arboles de las especies: Siete (7) Roble, (01) Caracolí (01), Campano, (01) Ceiba de leche y (01) Santa Cruz se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
5. El señor PEDRO RODRIGUEZ, presuntamente con la tala que realizó en la cantidad de Diez arboles de las especies: Siete (7) Roble, (01) Campano, (01) Ceiba de leche y (01) Santa Cruz, sin haber solicitado el permiso ante CARSUCRE, violó el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.



310.63
EXP No.028 Febrero 25/2014

11574

CONTINUACION AUTO NO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

17 JUL 2014

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma de Ricardo Baduín Ricardo)
Ricardo Baduín Ricardo
Director General
CARSUCRE

RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado
SHV.